

La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo*

Carmen CASADO NAVARRO

INTRODUCCION

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado alumbró un modelo de enjuiciamiento concebido al estilo anglosajón, un modelo de *Jurado puro con modulaciones*, como se afirma reiteradamente por doctrina y jurisprudencia. Aseveración ésta que viene claramente referida a la particularidad inédita que, tanto desde el punto de vista del derecho histórico como del derecho comparado, representa la imposición del deber de razonar su decisión sobre los hechos a los jueces legos que componen el tribunal.

Pero el legislador no ha dejado a estos jueces inexpertos abandonados en su función de decidir. De un lado ha establecido un conjunto de interrelaciones entre el magistrado-presidente y el colegio de legos desde el momento en que comienza a actuar hasta que concluye con la emisión del veredicto, lo que en el fondo, no es sino un modo de *guiar* sin *condicionar*, de *conducir* sin *influir* al Jurado hacia la respuesta correcta. De otro lado, este sistema se completa con dos posibilidades impugnativas *extraordinarias* y sucesivas: el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado, que no es ni una segunda instancia penal ni un verdadero recurso de apelación; y el de casación, contra la que dicta en apelación la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

El Jurado no ha gozado históricamente de la confianza del legislador, y de ello dan cuenta las dificultades anudadas a su implantación y mantenimiento. Y tampoco goza de ella actualmente, según evidencian las cautelas que rodean la regulación de su función y los controles que se le han impuesto. Ello ha tenido una obvia repercusión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las materias nucleares en la labor de todo tribunal: la decisión y su motivación.

En la aplicación de la LJ, afirma Igartua Salaverría, ha brotado toda la problemática de la motivación fáctica que venía siendo objeto de debate —nunca agotado— en relación con las resoluciones de los tribunales técnicos. En este ámbito ha debido acuñarse un nuevo concepto de motivación bastante, para establecer el estándar de suficiencia de las razones o explicaciones que deben proporcionar los jueces legos. Ha sido necesaria una interpretación integradora de los artículos

61.1 d) y 70.2 LJ para determinar la función que encomienda la Ley al magistrado-presidente, y también para concretar la función revisora de los tribunales que conocen de la causa en fase de recurso, en la que ha vuelto a desempeñar un papel preponderante el principio de libre valoración de la prueba, expresada como íntima convicción, aspecto vinculado de manera directa a la función que la jurisprudencia atribuye al principio de inmediatez en el proceso penal. Podemos decir que en este punto, y ante la desconfianza en la actuación del jurado popular, se ha creado, bordeando los límites de la Ley, un sistema en el que la motivación de la decisión —o aspectos fundamentales de ella— ha ido sustrayéndose al colegio de legos por los diversos jueces técnicos que intervienen a lo largo de un proceso de la LJ.

Motivación suficiente —se reitera en la jurisprudencia— es la que permite a un observador imparcial y ajeno al proceso concluir que la decisión ha sido fruto de la razón y no de la mera arbitrariedad¹. Resume ésta definición las dos funciones, endoprocesal y extraprocesal, que cumple la motivación y que son un punto de referencia clave para determinar su extensión, tomada no en términos cuantitativos sino en términos cualitativos para que pueda ser calificada de suficiente.

En un proceso penal, hay que decidir sobre los hechos, sobre el derecho aplicable y sobre las consecuencias jurídicas de su aplicación. De todas estas decisiones la determinante, en cuanto condiciona las subsiguientes, es la decisión sobre los hechos, discutidos en la mayoría de los casos. Además es la que se presta a mayor voluntarismo y arbitrariedad, por ello es la que debe contar con un mayor grado de razonamiento y de motivación en la sentencia.

En los procesos sometidos a la LJ se produce una escisión de la función jurisdiccional entre la decisión y su razonamiento, división fruto del reparto de tareas que la ley realiza entre los jueces legos y el juez técnico. Así, se encomienda al Jurado la decisión sobre los hechos, valorando la prueba practicada en el acto del juicio oral, y le corresponde, asimismo, la argumentación de su decisión. Pero también al magistrado-presidente se le atribuye una función argumentativa que complementa la justificación del Jurado.

Esto que aparece recogido con bastante claridad en la LJ² y que no plantea ningún problema teórico, al menos en una primera aproximación, en la aplicación práctica ha dado lugar a posturas diversas.

La cuestión se ha centrado en determinar, una vez aceptada esa premisa, cuál es el papel que les co-

* La parte teórica de este trabajo ha sido elaborada con el apoyo de la bibliografía que se cita al final del mismo. En ella se apuntan las cuestiones que he tomado como referencia para sistematizar la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en materia de motivación del veredicto, desde que entró en vigor la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (modificada por Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre), en adelante LJ.

¹ SSTS 1814/2000, 2/11 (Granados Perez), 1240/2000, 11/09 (Conde-Pumpido Tourón).

² Véase Exposición de Motivos y artículo 61

responde desempeñar a los diversos jueces profesionales que intervienen en una causa de Jurado en su discurrir procesal. Es decir, hasta dónde llega la función complementadora de la motivación que la LJ ha encomendado en el artículo 70 al magistrado-presidente, y cuál es el marco en que han de moverse los jueces técnicos que conozcan de los recursos contra la sentencia dictada por el magistrado-presidente. Se trata, en suma, de concretar las funciones complementadoras y revisoras que ejercen los jueces profesionales en el ámbito del procedimiento regulado en la LJ. Siempre, obviamente, en relación con la función encomendada por el artículo 61.1 d) LJ al colegio de legos.

El Tribunal Supremo en los años de vigencia práctica de la LJ ha emitido más de trescientos pronunciamientos en recursos de casación relacionados con sentencias dictadas en procedimientos sujetos a la misma. De éstos, en unos ciento cincuenta se ha pronunciado, bien directamente, bien indirectamente, sobre las dos cuestiones apuntadas en el párrafo anterior. En ellas se ha centrado el estudio objeto de este trabajo, con el que se pretende proceder a su sistematización.

EL COLEGIO DE LEGOS Y EL MAGISTRADO-PRESIDENTE

1. La función del jurado. Modulación de su cometido según la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

En relación con la función motivadora del Jurado la primera cuestión interpretativa planteada consistió en dilucidar si el artículo 61.1 d) LJ se encontraba comprendido en el radio de aplicación directa del artículo 120.3 CE, que, textualmente, sólo se refiere a las sentencias y no a otras decisiones. Este debate proviene en gran medida de la opción adoptada por el legislador, que prefirió el modelo de Jurado puro, caracterizado en nuestra legislación histórica y en el derecho comparado como un órgano que declara cuáles son los hechos que se han probado pero no motiva su decisión. En resumen, la cuestión suscitada fue la siguiente: ¿es suficiente que la sentencia —que recoge la labor del Jurado y la del magistrado-presidente— contenga la motivación constitucionalmente exigida, careciendo así de relevancia que el veredicto del Jurado en alguna medida carezca de ella, o se precisa también que éste se halle debidamente motivado? Las respuestas se reflejaron en algunas sentencias y la solución dada fue ciertamente significativa. En algún caso se ha catalogado la conclusión del Jurado sobre los hechos como “*declaración de voluntad*”, y no como decisión razonada, que sólo sería exigible del juez profesional pero no del Jurado³. Y parece que la cuestión

no está del todo zanjada pues en alguna sentencia reciente puede todavía leerse: “En nuestro caso, no es aplicable el artículo 120.3 de la Constitución, aunque en tal precepto pueda hallarse la justificación del artículo 61.1 d) [LJ], ya que en él se hace referencia a la “*motivación de las sentencias*”, que no es exactamente lo que impone el artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado.” (STS 221/2003, 14 de febrero. Soriano Soriano).

Pero la amplia interpretación que del artículo 120.3 CE ha realizado el Tribunal Constitucional y la extensión de esta exigencia a la resolución sobre los hechos que desde la STC 174/1985 viene imponiendo, unidas a la vinculación del derecho a la resolución motivada con el derecho a la tutela judicial efectiva, no permitieron otra opción que la de generalizar la obligación de motivar en el ámbito jurisdiccional e interpretar en esta clave el 61.1 d) LJ. (Igartua Salaverría). Este precepto circunscribe la función del Jurado al ámbito de la decisión fáctica, apartado que el Tribunal Constitucional considera de trascendental importancia en orden a la decisión final⁴.

Pero tanto los supuestos en los que la actividad decisoria del Jurado se ha encuadrado en el ámbito de la declaración de voluntad, como aquellos en que se ha calificado de decisión razonada, cabe registrar una modulación, atenuación e incluso exención de la obligación motivadora, que en algunas ocasiones ha sido suplida por los órganos técnicos y en otras no.

La modulación de la obligación de motivar la realiza la Sala Segunda en su función interpretativa de los términos clave de los artículos 61.1 d) y 70.2 LJ:

a) Entendiendo que responde a un imperativo legal, pues, se afirma, la LJ no obliga al Jurado propiamente a una motivación de su decisión sino a

tad sobre la base de una valoración en conciencia de la prueba practicada.” Previamente, en la STS 721/1999, 6/5 (De Vega Ruiz) ya se había calificado la respuesta del Jurado como una *compleja declaración de voluntad expresiva de la decisión adoptada* [...]. “[...] la declaración de culpabilidad o no culpabilidad del acusado [...] descansa en el convencimiento de los jurados acerca de que la conducta realizada por el acusado, que considera probada, debe ser merecedora o no de reproche en el orden penal, de modo que si así lo entienden, lo habrán de declarar culpable, y si estiman que no merece tal reproche, lo declaran no culpable.” Y ulteriormente vuelve a calificar el veredicto como manifestación de la “soberana voluntad de los jurados”. Esta es la visión que, en el fondo, late en el voto particular formulado por el magistrado Martín Pallín a la sentencia que resolvió el recurso de casación planteado en el “caso Wanninkhof”, que se ha erigido en resumen y síntesis de la tesis jurisprudencial mayoritaria en el punto estudiado. Vid. STS 279/2003, 12/03 (Andrés Ibáñez). Voto particular, fundamento jurídico tercero

⁴ STS 626/2000, 17/04 (Delgado García). Esta sentencia contiene un interesante resumen jurisprudencial y legal de las exigencias de la motivación fáctica, conectando este deber con las funciones endoprocésal y extraprocésal que debe cumplir. Vid. también STS 1123/2000, 26/06 (Delgado García): “cuando éstos [los hechos] han sido discutidos en el proceso hay un deber ineludible por parte del órgano judicial sentenciador de explicar las pruebas utilizadas para la construcción del relato de lo ocurrido. Y en este extremo no hay que hacer excepción alguna con aquellas resoluciones del Tribunal del Jurado, con el pretexto de que la cuestión fáctica es de la exclusiva competencia del tribunal popular, y las dificultades que pudieran derivarse del carácter no profesional de los nueve miembros que lo componen. También estos jueces legos tienen que decir la razón de su relato de hechos probados, aunque ello sólo sea de modo sucinto (...).” También recogen reflexiones sobre este punto las sentencias número 1775/2000, 17/11 (Sánchez Melgar), 318/2002, 26/02 (García Ancos), 1648/2002 (Saavedra Ruiz), 1357/2002, 15/07 (Puerta Luis). Reflexiones estas que vienen a ser reiteradas en otras resoluciones.

³ STS 355/2002, 28/02 (Martínez Arrieta), al referirse a la decisión sobre los hechos que previa valoración de pruebas periciales y los informes médicos presentados por las partes determinarían la imputabilidad o inimputabilidad del acusado afirma: “[...] cuando se trata de un Tribunal del Jurado, lo que se solicita de los jueces legos no es una valoración realizada en el ejercicio de la razón, que sí se exige al juez profesional, sino una declaración de volun-

realizar una referencia a los *elementos de convicción* y una *sucinta explicación*. En cambio, del magistrado-presidente reclama que *complete* esta motivación *concretando la prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia*.

b) Considerando que viene impuesta por la propia configuración del Tribunal del Jurado. Es éste un órgano integrado por un conjunto de ciudadanos carentes de conocimientos jurídicos a quienes, en atención a ese dato y a su inexperiencia⁵ en el tratamiento de un cuadro probatorio o a su incapacidad para valorar y explicar la prueba⁶ como si de un tribunal de derecho se tratara, no puede exigírseles una argumentación muy depurada de la valoración probatoria.

c) Acogiendo también —aunque tácitamente— como fundamento de esta modulación, y al tiempo como un límite al control de la decisión emanada del Tribunal del Jurado, la concepción, tan arraigada en la doctrina y la jurisprudencia, del Jurado popular como legítima representación de la ciudadanía, cuyo criterio y voluntad no pueden ser suplantados por un tribunal profesional sin que resulte desvirtuado el fundamento de la institución⁷.

2. Concreción de esta modulación

Comprobación de la existencia de la motivación

Las funciones encomendadas al magistrado-presidente en la fase previa a la deliberación y votación del veredicto —redacción del objeto del veredicto e instrucciones al Jurado— adquieren una importancia fundamental y, también, las que deberá desarrollar durante y en el momento posterior a la emisión de aquél —control del adecuado desenvolvimiento de la función del Jurado prestando la asistencia que le sea requerida y examen de la corrección del veredicto—. Destacan las exigencias tendentes al riguroso cumplimiento de estas funcio-

nes que la Sala Segunda, consciente de su importancia, viene imponiendo a los jueces profesionales. Así, es cierto que, tanto en supuestos simples como —es obvio— en supuestos complejos, el trabajo preparatorio del juicio y el que se verifique durante su desarrollo por el magistrado-presidente será determinante para la actuación de los jueces legos. Esto y el aseguramiento por parte del juez técnico de que el veredicto goce de una adecuada motivación constituirán una garantía de corrección del proceder del Jurado⁸.

En lo referente a la justificación de la decisión fáctica realizada por el Jurado, el Tribunal Supremo ha distinguido los casos de motivación inexistente —que no admite complemento— de los supuestos de motivación insuficiente⁹.

Se considera que no existe motivación cuando la explicación se limita a una mera remisión global a la prueba practicada en el juicio oral¹⁰; cuando no se mencionan medios concretos de prueba; si la argumentación es tautológica o circular y alude a la propia convicción para explicar el convencimiento obtenido; o bien cuando aquella es sólo inteligible para el emisor, pero carece de sentido para cualquier otro, porque es incongruente, incoherente o no es racional. La mayoría de las declaraciones de motivación inexistente se han producido en veredictos de inculpabilidad o en aquellos que han resuelto sobre los aspectos referidos a los elementos subjetivos del tipo, como veremos en su momento.

Motivación suficiente: líneas jurisprudenciales

Comprobada la existencia de la motivación, los criterios para afirmar su suficiencia han variado. En general, existe una línea jurisprudencial mayoritaria que presenta escasas fluctuaciones, línea que flexibiliza la aplicación del artículo 61.1 d) y amplía el ámbito del artículo 70.2 LJ. Y una segunda corriente jurisprudencial minoritaria, más exigente con la actuación del Jurado y que circunscribe a límites más definidos y estrictos el ámbito de la función complementadora del magistrado-presidente. No obstante, esta última ha tenido un campo de aplicación más exiguo por lo que se expone a continuación.

Para sustentar la línea mayoritaria, el tribunal de casación anuda el concepto motivación suficiente a la satisfacción de determinados derechos procesales reconocidos constitucionalmente. Es decir, de-

⁵ STS 1069/2002, 7 de junio (Andrés Ibañez): "La exigencia del artículo 120.3 CE debe ser necesariamente puesta en relación con las peculiaridades del Jurado. Un tribunal está integrado por personas no sólo carentes de conocimientos jurídicos, sino asimismo, inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio. De lo que se deriva que si no es posible demandarle un juicio técnico, tampoco cabe esperar de él un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y la razonada valoración sintética del conjunto..." En este sentido también: SSTS 69/2002, 2356/2001 y 1835/2001.

⁶ STS 598/2001, 10 de abril (Granados Pérez): "Por otra parte, tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional..." En este mismo sentido: SSTS 77/2000, 29/01 (García Calvo y Montiel), 960/2000, 29/05 (Martínez Arrieta), 1240/2000, 11/09 (Conde-Pumpido y Tourón), 1814/2000, 22/11 (Granados Pérez), 277/2001, 21 de febrero (Aparicio Calvo-Rubio), 424/2001, 19 de abril (Saavedra Ruiz), 654/2001, 18 de abril (Saavedra Ruiz), 1096/2001, 11 de junio (Marañón Chavari), 1569/2001, 15 de septiembre (Saavedra Ruiz), 1700/2001, 10 de octubre (Ramos Gancedo), 2387/2001, 11 de diciembre (Martínez Arrieta), 1648/2002, 14 de octubre (Saavedra Ruiz), 2001/2002, 28 de noviembre (Colmenero Menéndez de Lurca) 411/2003, 17 de marzo (Granados Pérez), y 502/2003, 3 de abril (Abad Fernández).

⁷ SSTS 804/1999, 24/05 (García Ancos), 531/2001, 30/03 (Sánchez Melgar), 229/2001 3/4 (Martín Pallín), 1097/2001, 6/6 (Martínez Arrieta), 1764/2001, 6/10 (Jiménez Villarejo).

⁸ Vid. SSTS 84/1998, 30 de enero (De Vega Ruiz), 364/1998, 11 de marzo (Montero Cid), 1187/1998, 8 de octubre (Jiménez Villarejo), 384/2001, 12 de marzo (Sánchez Melgar), 671/2001, 19/04 (Andrés Ibañez), 318/2002, 26 de febrero (García Ancos), 1700/2001, 10 de octubre (Ramos Gancedo), 1618/2002, 3 de octubre (Soriano Soriano), 1168/2003, 22/09 (Jiménez Villarejo), entre otras, recogen supuestos de incumplimientos procesales del Magistrado-presidente que impidieron de facto que el Jurado alcanzara un veredicto conforme a la ley.

⁹ Vid. por todas SSTS 1775/2000, 17/11 (Sánchez Melgar), 384/2001, 12/03 (Sánchez Melgar).

¹⁰ STS 1187/1998, 8/10 (Jiménez Villarejo) en la que se afirma que una obviada como la transcrita (referencias a las pruebas practicadas en el juicio oral) no es motivación, aunque en la STS 1621/2002, 7/10 (Móner Muñoz) si se valida la referencia a seis pruebas de todas las practicadas en el juicio oral para explicar de manera genérica el veredicto.

rechos a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión, y a no padecer un ejercicio arbitrario del poder público, fundamentalmente. De esta manera lo importante es determinar la suficiencia de la motivación sobre los hechos a los fines de protección o garantía de los derechos enunciados, y no tanto verificar si se ha cumplido en su literalidad la norma procesal que la impone —art. 61.1 d) LJ—, norma que contiene unas exigencias motivadoras inespecíficas¹¹. Esto tiene una importante relación con las dos funciones atribuidas a la motivación. Pero aunque en muchas sentencias de las estudiadas se argumenta sobre su función extraprocesal y la conexión entre los artículos 120.3 y 9.3 de la Constitución Española, en la práctica se reduce el papel de la motivación fáctica al ámbito de la función estrictamente endoprocesal, al considerarse que la motivación satisface su vertiente extraprocesal si cumple los objetivos exigidos por aquella. Así, basta con que la sentencia permita el control técnico de la decisión y que éste, a la vista del resultado de las pruebas, acredite que la misma no ha sido arbitraria, de manera que se impida la indefensión material¹².

Este dato, y la percepción de la sentencia del Tribunal del Jurado como un todo único, resultado de un conjunto de actos que se completan e integran en su interacción, y no como una pluralidad de decisiones individualizadas, hace que pase a primer plano la interpretación del artículo 70.2 y la concreción de la función complementadora atribuida al juez profesional. Ya se señaló la importancia que legislativamente se ha concedido al órgano técnico, circunstancia que, como veremos, ha sido reforzada por la Sala Segunda, que, en suma, viene haciendo recaer sobre él el protagonismo en la preparación de la motivación¹³ que deberá confeccionar el Jurado y de la motivación misma de la sentencia en todos sus planos.

La línea jurisprudencial minoritaria, en cambio, distingue claramente las funciones encomendadas al Jurado y al magistrado-presidente, afirmando la exclusividad competencial del primero para valorar la prueba, determinar los hechos que se estiman probados y explicar la convicción alcanzada. Al segundo le atribuye la complementación de dicha argumentación, que podrá ser escueta pero tendrá que existir, pues de otro modo resultaría imposible la función del magistrado-presidente.

Motivación suficiente: diversos supuestos. Reparto de tareas

a) *Veredictos de culpabilidad. Supuestos de prueba directa o de prueba indiciaria, si ésta es concluyente por su evidencia o por concurrir una*

¹¹ STS 626/2000, 17/04 (Delgado García)

¹² Son significativas las referencias que se realizan en algunas sentencias al conocimiento que las partes tienen, observando el proceso en su conjunto, de las razones que fundan la condena o la absolución. Vid. STS 1825/2001, 16/10 (Soriano Soriano), 122/2003, 29/01 (Abad Fernández), y 502/2003, 3/4 (Abad Fernández).

¹³ SSTs 851/1999, 31/05 (Conde Pumpido Touron), 384/2001, 12/3 (Sanchez Melgar), 419/2003, 25/3 (Martin Pallín)

pluralidad de indicios unidireccionales, y casos claros carentes de complejidad.

La línea mayoritaria asimila conceptualmente medios de prueba a elementos de convicción, y así, cuando el Jurado enumera aquellos en que se ha apoyado para decidir, entiende que ha cumplido con la obligación impuesta en la LJ y que esta enunciación da satisfacción a las dos obligaciones contenidas en el 61.1 d), a saber, la mención de los *elementos de convicción* y *sucinta explicación*. La Sala Segunda acepta que este proceder argumentativo pueda pecar de esquemático, lacónico, escueto, breve, pero lo estima “suficiente”, en el sentido acuñado por el Tribunal Constitucional, si permite conocer la razón de la decisión¹⁴.

Para cumplimentar los derechos fundamentales protegidos es necesario que los jurados realicen una valoración individualizada de todos y cada uno de los medios de prueba utilizados en el juicio, pero no se considera preciso que lleven al veredicto la expresión pormenorizada del resultado de esta valoración. Por tanto, no se estima imprescindible establecer la relación existente entre los elementos probatorios y cada uno de los hechos del veredicto, admitiéndose como suficiente una argumentación global y genérica¹⁵.

En este punto se ha llevado hasta sus últimas consecuencias la discutida¹⁶ posición jurisprudencial que postula, con carácter general, la innecesariedad de explicar la convicción obtenida de la valoración de la prueba directa. Pues no es exigible que el juez —lego o profesional— descubra el proceso,

¹⁴ SSTC 44/1987, 9 de abril y 123/1994, 19 de abril, ya señalaron la innecesariedad de anular resoluciones judiciales por defectos de fundamentación cuando éstos no son determinantes de la decisión adoptada y que sólo se debe optar por su anulación cuando no pudiera conocerse el sentido de la resolución.

¹⁵ Las conclusiones han sido extraídas tras el estudio de las siguientes sentencias que recogen esta línea jurisprudencial: 346/1999, 3/3 (Moner Muñoz), 663/1999, 4/5 (Martin Canivell); 804/1999, 24/5 (García Ancos); 754/1999, 17/5 (Martin Canivell); 948/1999, 9/6 (Moner Muñoz), 1355/1999, 1/10 (García Calvo y Montiel), 118/2000, 4/2 (Jiménez Villarejo); 14/02/2000 (Marañón Chavarri), 626/2000, 17/4 (Delgado García); 896/2000, 29/5 (Martin Pallín), 1123/2000, 26/6 (Delgado García); 778/2000, 10/5 (García Calvo y Montiel), 1290/2000, 13/7 (Aparicio Calvo-Rubio) completada esta sentencia con STSJ de Galicia de 19 de mayo de 1999, 956/2000, 24/07 (Conde-Pumpido Touron), 1240/2000, 11/9 (Conde-Pumpido Touron); 1775/2000, 17/11 (Sanchez Melgar); 1886/2000, 5/12 (Bacigalupo Zapater), 77/2000, 29/01/2001 (García Calvo y Montiel), 229/2001, 3/4 (Martin Pallín), 316/2001, 5/3 (Martin Pallín); 590/2001, 9/4 (Martin Pallín); 591/2001, 9/4 (Conde-Pumpido Tourón); 277/2001, 21/2 (Aparicio Calvo-Rubio); 531/2001, 30/03 (Sanchez Melgar), 542/2001, 30/03 (Jiménez Villarejo), 598/2001, 10/04 (Granados Pérez), 654/2001, 18/4 (Saavedra Ruiz); 1096/2001, 11/06 (Marañón Chavarri), 1097/2001, 6/6 (Martínez Arrieta), 1290/2001, 2/7 (Bacigalupo Zapater), 1825/2001, 16/10 (Soriano Soriano), 2387/2001, 11/12 (Martínez Arrieta); 2050/2001, 3/12 (Sanchez Melgar) con la particularidad de que hubo reconocimiento de hechos; 2537/2001, 27/12 (Abad Fernández); 2421/2001, 21/12 (Martin Pallín); 232/2002, 15/2 (Soriano Soriano); 355/2002, 28/2 (Martínez Arrieta); 791/2002, 8/5 (Soriano Soriano), 759/2002, 9/5 (Martin Canivell), 1069/2002, 7/6 (Andrés Ibáñez), 1172/2002, 21/6 (Jiménez Villarejo), 1414/2002, 23/7 (Gimenez García), 1621/2002, 7/10 (Móner Muñoz), 1648/2002, 14/10 (Saavedra Ruiz), 1912/2002, 6/11 (Martin Pallín), 1648/2002, 14/10 (Saavedra Ruiz), 1357/2002, 15/07 (Puerta Luis), 122/2003, 29/01 (Abad Fernández), 208/2003, 12/2 (Giménez García), 221/2003, 14/02 (Soriano Soriano), 411/2003, 17/3 (Granados Pérez), 502/2003, 3/4 (Abad Fernández), 1033/2003, 10/7 (Abad Fernández), 1389/2003, 24/10 (Andrés Ibáñez), 1552/2003, 19/11 (Gimenez García), 1682/2003, 15/12 (Maza Martín), 1688/2003, 18/12 y 132/2004, 4/2.

¹⁶ Véase en la bibliografía citada al final los estudios de Andrés Ibáñez e Igartua Salaverria

puramente interno, que le ha conducido al convencimiento y a decantarse por una determinada opción fáctica frente a otra, por considerar innecesario ese esfuerzo para garantizar el ejercicio no arbitrario del poder jurisdiccional y el derecho a la tutela judicial efectiva, absolutizando, así, el principio de inmediación utilizado como aval del acierto de la decisión adoptada¹⁷.

Resulta muy reveladora sobre este particular la STS 1240/2000¹⁸, de la que fue ponente el magistrado Conde-Pumpido Tourón. En ella se mantiene que “[los objetivos y razones de la motivación] se cubren suficientemente en casos de prueba directa con la mención o referencia a los testimonios, informes periciales, documentos etc., que avalan la veracidad de las proposiciones fácticas aceptadas por el Jurado, sin que sea necesario extenderse en los mecanismos puramente psicológicos del convencimiento, que no son exigibles, en realidad, a ningún tribunal ni en nuestro ordenamiento ni en los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno.”

Se ha aceptado la motivación implícita y por referencia cuando ésta se deduce del conjunto de la resolución o mediante el recurso a otros elementos externos a ella, como el acta del juicio oral o incluso las declaraciones vertidas en momento distinto cuando hayan sido introducidas válidamente en él.¹⁹

Asimismo se ha validado como motivación suficiente la simple enumeración de los medios de prueba valorados completada con las respuestas a las preguntas formuladas por el magistrado-presidente, especialmente si éstas han sido numerosas. Considerando también como garantía del buen hacer del Jurado la atenta participación en el juicio, la extensión de la deliberación y el interés mostrado en el correcto cumplimiento de su función, reconocible en las cuestiones formuladas al magistrado-presidente para la resolución de dudas²⁰.

En algunas sentencias²¹, referidas a veredictos de culpabilidad basados en prueba directa, se ha concretado el deber de complementación del magistrado-presidente en la simple referencia enunciativa a los medios de prueba considerados por el Jurado para obtener la convicción. El fundamento es bastante coherente ya que el magistrado-presidente no tiene encomendada la valoración de la prueba, aspecto que la ley deriva en exclusiva al Jurado popular, ya que aquél debe simplemente concretar la prueba de cargo valorada por el Jurado. Así, el magistrado-presidente no tiene que valorar prueba, ni explicar su convicción, ni tampoco la convicción del Jurado. Y esta simple enunciación de medios probatorios se considera suficiente para cubrir las exigencias de los artículos 61 y 70 LJ, pues cumple las funciones exigidas a la motivación.

Pero en la mayoría de las sentencias examinadas²² se permite —e incluso establece como regla aplicable a la generalidad de los casos— que el magistrado-presidente reconstruya y exprese en la sentencia el proceso mental que ha llevado al Jurado a afirmar o negar determinados hechos como probados, como argumento mismo de la validez de la motivación verificada por el tribunal lego. Es decir, la motivación del Jurado es existente y suficiente si permite, por sí misma o complementándola con otros datos extraídos del juicio, recorrer el camino argumental que el Jurado ha realizado para decidir. Así, el magistrado-presidente deberá adicionar a la explicación, más o menos amplia, que dé el Jurado de la razón de su decisión, los argumentos que considere necesarios para que ésta cubra las exigencias del artículo 120.3 de la Constitución Española.

En esta reconstrucción del *iter* decisional del Jurado ha incluido también la Sala Segunda los supuestos de adición valorativa de elementos de convicción provenientes de medios probatorios o fuentes probatorias

¹⁷ SSTS 948/1999, 9/6 (Moner Muñoz), 118/2000, 4/2 (Jiménez Villarejo), 778/2000, 10/5 (García Calvo y Montiel), 1290/2000, 13/7 (Aparicio Calvo-Rubio), 1886/2000, 5/12 (Bacigalupo Zapater), 590/2001, 9/4 (Conde-Pumpido Tourón), 531/2001, 30/3 (Sandez Melgar), 229/2001, 3/4 (Martín Pallín), 542/2001, 30/3 (Jiménez Villarejo) en que se da el tratamiento de prueba directa al testigo de referencia). En la STS 1648/2002, 14/10 (Saavedra Ruiz), se afirma que desde el punto de vista de la presunción de inocencia la enunciación de medios de prueba constituye base suficiente para revisar el contenido incriminatorio de los medios de prueba mencionados, alcanzando de esta forma la sucinta explicación a que se refiere la Ley del Jurado. La número 1357/2002, 15/7, en que aunque se hace referencia a las dos funciones de la motivación, la endoprocesal y la legitimadora del ejercicio del poder jurisdiccional se conecta, en último término con el derecho de defensa del acusado, en orden a la facilitación de la recurribilidad de la resolución. En la 122/2003, 29/1 (Abad Fernández), aunque se reconoce que abstractamente no puede tomarse como motivación suficiente la enumeración de medios de prueba, en el caso sujeto a examen concurrió reconocimiento de hechos por parte del acusado y prueba directa, por lo que no cabe la revisión de éste para acoger la hipótesis acusatoria del Fiscal.

¹⁸ STS 77/2000, 29/01/2001 (García Calvo y Montiel) en el mismo sentido, y 956/2000, 24/7 (Conde-Pumpido Tourón) se reitera el argumento referido a la íntima convicción en la valoración de la prueba directa y el principio de inmediación, si bien hay que apuntar que en este caso las exigencias no son mayores, se afirma, en tanto en cuanto esta opción favorece al rec.

¹⁹ SSTS 896/2000, 29/5 (Martín Pallín), 1123/2000, 26/6 (Delgado García), 1033/2003, 10/7 (Abad Fernández) y 1112/2003, 24/7 (Soriano Soriano).

²⁰ SSTS 2421/2001, 21/12 (Martín Pallín), y 1912/2002, 6/11 (Martín Pallín).

²¹ SSTS 118/2000, 4/2 (Jiménez Villarejo), 1886/2000, y 5/12 (Bacigalupo Zapater).

²² En la STS 1240/2000 (Conde-Pumpido Tourón) se expone: “si tomamos en consideración la minuciosa fundamentación que en cuanto al resultado de las pruebas practicadas y a la efectividad para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia contiene el fundamento jurídico primero de la sentencia del magistrado-presidente, complementando con ello la fundamentación fáctica (...)”, ello lleva a la desestimación del motivo que alegaba la vulneración del artículo 61.1 d) LJ. En la STS 316/2001, 5/3 (Martín Pallín) se expresa que la función del Jurado consiste en sentar las bases lógicas, mediante la enumeración de los medios de prueba que le han convencido para establecer las conclusiones inculpatorias o exculpatorias. El magistrado-presidente, además de dar forma jurídica a esta conclusión, tiene que desarrollar el mecanismo intelectual que llevó al Jurado a sentar esta determinadas conclusiones. En la STS 1097/2001, 6/6 (Martínez Arrieta) se argumenta: “Tanto el Jurado como el Presidente del Tribunal del Jurado, motivan adecuadamente la convicción obtenida, el primero señalando las declaraciones y periciales que ha valorado como prueba de cargo y el segundo motivando en el fundamento primero la existencia de prueba regularmente obtenida y especificando que prueba tiene razonable sentido de cargo, relacionándola [entre sí] y explicando la racionalidad de la convicción obtenida por el Jurado. En términos similares SSTS 1123/2000, 26/6 (Delgado García), 1775/2000, 17/11 (Sánchez Melgar), 598/2001, 10/4 (Granados Pérez), 277/2001, 21/2 (Aparicio Calvo-Rubio), 531/2001, 30/3 (Sánchez Melgar), 1096/2001, 11/6, 1909/2001, 15/10 (Abad Fernández), 1825/2001, 16/10 (Soriano Soriano), 18/2002, 10/1 (Delgado García), 1172/2002, 21/06 (Jiménez Villarejo), 1357/2002, 15/7, (Puerta Luis), 208/2003, 12/12 (Giménez García), 221/2003, 14/2 (Soriano Soriano), 419/2003, 25/3 (Martín Pallín), 680/2003, 8/5 (Soriano Soriano), 1166/2003, 26/9 (Sánchez Melgar), y 1383/2003, 22/10 (Giménez García).

no considerados —al menos expresamente— por aquél al razonar su conclusión. La prueba de cargo es tal si su valoración no resulta vetada por el magistrado-presidente en la purga que de las pruebas no utilizables debe realizar con carácter previo al sometimiento del objeto del veredicto al Jurado. Esa prueba no pierde ese carácter porque no haya sido mencionada por el Jurado en su justificación. Así, en la motivación del magistrado-presidente que apuntala la del Jurado, aquél puede recurrir para ello a cualesquiera elementos de convicción aptos para ser utilizados —conceptualmente considerados, ahora sí, como los datos que coadyuvan a la formación del convencimiento y que provienen de las pruebas practicadas o introducidas en el juicio—. Pues la motivación es válida en cuanto suficiente, pero no tiene que gozar de exhaustividad, y no deja de ser suficiente porque pueda ser completada con elementos de convicción provenientes de las pruebas practicadas, aunque no hayan sido señaladas por el Jurado en su enumeración de los medios probatorios considerados para decidir.²³ Esta complementación, que, en no pocos casos, se erige en sustitutivo de la motivación, puede y debe hacerla el magistrado-presidente ya que ha percibido con inmediación la prueba practicada en el juicio oral.²⁴ Adición valorativa que ha tenido su límite en los supuestos en que el magistrado-presidente ha adoptado una decisión diversa de la del Jurado, apartándose del veredicto²⁵.

En este punto no existe ninguna sentencia que haya discutido esta línea que se mantiene de manera invariable.

b) *Veredictos de culpabilidad. Casos de prueba indiciaria no concluyente.* De las sentencias examinadas se desprende cómo el Jurado que ha valorado prueba indiciaria, cuyas exigencias de justificación son mayores, ha cumplido su función, en no pocas ocasiones, con motivaciones simples pero suficientemente inteligibles²⁶.

En general, la validación de estas motivaciones esquemáticas de las que venimos hablando se complica en los supuestos de valoración de prueba indiciaria, máxime cuando estos presentan cierta complejidad, que se añade a la que habitualmente entraña la valoración de este tipo de prueba.

²³ En este sentido se expresa la STS 791/2002, 8/5 (Soriano Soriano), 1097/2001, 06/6 (Martínez Arrieta), 1357/2002, 15/7 (Puerta Luis), 208/2003, 12/2 (Giménez García), 221/2003, 14/2 (Giménez García), 680/2003, 8/5 (Soriano Soriano), y 1166/2003, 26/9, 1383/2003, 22/10.

²⁴ Vid STS 1172/2002, 21/6 (Jiménez Villarejo).

²⁵ STS 1835/2001, 17/10 (Andrés Ibáñez), el Magistrado-presidente construye un relato de hechos probados integrado por lo que le parece conveniente seleccionar de los dos veredictos sucesivos emitidos por el Jurado; 1654/2000, 3/10 (Delgado García) el magistrado-presidente alcanza una solución diferente a la del Jurado, en relación con la imputabilidad del acusado, y ello valorando un informe pericial que no había sido considerado por aquél.

²⁶ Son algunos ejemplos los contenidos en SSTs 759/1999, 14/5 (Delgado García), argumentación de calidad sobre la concurrencia del ánimo de matar y sobre la imputabilidad del acusado STS 491/2000, 22/03 (Saavedra Ruiz), imputabilidad-embriaguez STS 1026/2001, 4/6 (Saavedra Ruiz) imputabilidad. STS 1613/2001, 17/09 (Granados Pérez), argumentación sobre el elemento subjetivo de la circunstancia específica ensañamiento o elemento subjetivo del tipo de asesinato. STS 169/2003, 10/02 (Sánchez Melgar) es un ejemplo de la valoración de la prueba directa e indiciaria y motivación de la decisión que alcanza. Estos hechos tuvieron que verse en tres ocasiones por tres tribunales del Jurado diferentes para alcanzar una sentencia motivada

No obstante en la gran mayoría de los casos, la Sala Segunda continúa aceptando la motivación meramente enunciativa de medios de prueba del Jurado y atribuye al magistrado-presidente la función de reconstruir el proceso lógico que ha llevado a la conclusión: explicar la existencia de los indicios, el nexos causal indicios-inferencia y la conclusión misma.²⁷ E incluso en algún supuesto se ha afirmado que la función del Jurado debe limitarse al establecimiento de la existencia de los indicios, obtenidos mediante prueba directa, mientras que la expresión del proceso inferencial, por la complejidad del razonamiento, debe ser derivada al ámbito funcional del magistrado-presidente²⁸.

En una línea más exigente la Sala Segunda ha emitido alguna sentencia en que ha proclamado como cierto que en supuestos complejos se ha demostrado totalmente ineficaz la doctrina que flexibiliza la obligación del Jurado. Y así se expresa en la STS 644/2002 (García Ancos), que textualmente dice: “cuando el problema sometido a enjuiciamiento está salpicado de cuestiones complejas que carecen de la sencillez necesaria no cabe una referencia global a las pruebas practicadas. Es necesario explicar de modo elemental por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unas frente a otras, por qué se prefiere las declaraciones presentadas ante la policía ante las materializadas en el juicio oral.”

Esta resolución expone una doctrina más cercana a la posición más exigente, ya manifestada en otras²⁹, acerca de la motivación del veredicto e implica una redefinición de las funciones del órgano colegiado lego y de las del órgano técnico que integran el Tribunal del Jurado.

En este punto, la STS 279/2003, de 12 de marzo, de la que fue ponente el magistrado Andrés Ibáñez, puso de manifiesto lo insuficiente de la simple enunciaci3n de elementos probatorios por parte del Jurado como argumento de su convicci3n cuando éste había tenido que valorar prueba indiciaria in-evidente o no concluyente por sí misma. En ella se

²⁷ Sentencias consultadas. 754/1999, 17/05 (Martín Canivell), 721/1999, 6/5 (De Vega Ruiz), 1458/1999, 25/10 (Giménez García), 1123/2000, 26/06 (Delgado García), 974/2000, 26/7 (Marañón Chavarrn), 329/2001, 26/02 (García Ancos), 914/2001, 23/05 (Conde-Pumpido Tourón), 1290/2001, 2/7 (Bacigalupo Zapater), 1909/2001, 15/10 (Abad Fernández); 18/2002, 10/01 (Delgado García), 118/2002, 4/2 (Jiménez Villarejo), 355/2000, 28/02 (Marlín Arrieta), 791/2002, 8/5 (Soriano Soriano), 1074/2002, 11/06 (Saavedra Ruiz), 1172/2002, 21/06 (Jiménez Villarejo); 1912/2002, 6/11 (Martín Pallín), 2001/2002 (Colmenero Menéndez de Lurca) 279/2003, 12/3 (voto particular, Martín Pallín), 503/2003, 3/4 (Abad Fernández), 680/2003, 8/5 (Soriano Soriano), 1385/2003, 15/10 (Sánchez Melgar), 1166/2003, 26/09 (Sánchez Melgar), 1608/2003, 28/11 (Maza Martín), 1760/2003, 16/12 (Abad Fernández); y 1646/2003, 10/12 (Sánchez Melgar).

²⁸ SSTs 654/2001 (Saavedra Ruiz), 2537/2001, 27/12 (Abad Fernández), y 2001/2002 (Colmenero Menéndez de Lurca). En esta última sentencia se circunscribe la función del Jurado, en la valoración de la prueba indiciaria, a la explicación de las bases de la misma —indicios— y la del magistrado-presidente a la concreción de la prueba de cargo mediante la constatación de los indicios y la razonada expresión de la inferencia

²⁹ SSTs 364/1998, 11/03 (Montero Cid) y STSJ País Vasco de 26 de junio de 1997. (Caso Otegi); 1612/1998, 23 de diciembre (Martín Canivell); 1069/2002, 7 de junio (Andrés Ibáñez), 1358/1999, 25 de octubre (Giménez García), 1383/2000, 18 de septiembre (García Calvo), 644/2002, 22 de abril (García Ancos); 221/2002, 14 de febrero, y 1357/2002, 15 de julio (Puerta Luis).

realiza una reinterpretación del discutido artículo 61.1 d) LJ y se conecta directamente, en el caso de veredictos condenatorios, además, con el derecho a la presunción de inocencia. Se define que "motivar es explicar las razones de la decisión, responder a la pregunta sobre el porqué de lo resuelto." Se rompe con la identidad entre los términos elemento de convicción y medio de prueba para afirmar que no se cubre la exigencia legal con la indicación de los medios probatorios o la fuente de procedencia de la prueba, sino con la exposición de los datos aportados por dichos medios o fuentes probatorios que han coadyuvado a la formación de la convicción. Pues la referencia legal a la sucinta explicación, aunque breve, reclama la manifestación del porqué dichos aspectos de la prueba han sido considerados convincentes. Y resalta, como ya lo hiciera antes la Sala Segunda³⁰, que lo que se exige está al alcance de todos los ciudadanos pues "dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso de depurado rigor formal, que tampoco se pide a los jueces profesionales³¹; sino sólo la imprescindible claridad de ideas acerca del rendimiento de cada medio probatorio en particular y de la prueba en su conjunto. Una claridad de ideas sin la que no sería posible decidir de forma racional y cuya concurrencia ha hacerse patente a través de la motivación; que como dice bien claramente la Exposición de Motivos de la LOTJ, tiene un necesario componente *argumental* [...]."

Se delimita de forma más precisa la función del magistrado-presidente, que obviamente exige una actuación de cierta calidad por parte del Jurado sin la que su función se torna imposible, salvo que el primero invada el ámbito funcional del segundo. Así, se afirma que "el magistrado-presidente no integra el Jurado, no enjuicia hechos, y, en consecuencia, tampoco participa de la formación de la decisión en la materia, sobre la que, por tanto, al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción ni otras razones que las que el Jurado exteriorice; ni suplir a éste en ese cometido indelegable, como no fuera para ilustrar sobre alguna inferencia que, por su obiedad, y a la vista del contenido del veredicto, no dejase lugar a dudas."

Esta posición ha sido reiterada en posteriores sentencias de la Sala Segunda, como la STS 1385/2003, de fecha 15 de octubre, de la que fue ponente Sánchez Melgar en que se aplica esta doctrina a otro supuesto de valoración de prueba circunstancial, procedente de declaraciones testifica-

les, no basada en pruebas científicas ni indubitadas.³² Y también reiterada en STS 581/2003, 21 de abril (Maza Martín), aunque con distinto resultado, pues no se anuló el juicio.

c) *Veredictos de inculpabilidad. Sentencias absolutorias.*

Al igual que ha ocurrido con la valoración de la prueba indiciaria inevidente, materia en la que el Tribunal Supremo ha mantenido con dificultad su tesis sobre la motivación en relación con el Jurado, tratándose de sentencias absolutorias se ha producido una quiebra, si cabe, mayor que aquélla. A veces, motivaciones escuetas han podido ser completadas³³ por el magistrado-presidente y se ha validado la sentencia pero, en general, la doctrina se ha demostrado inaplicable a veredictos de inculpabilidad. Ya hemos puesto de manifiesto cómo el Tribunal Supremo, siguiendo al Tribunal Constitucional, ha vinculado el derecho a la resolución motivada con el derecho a la tutela judicial efectiva que también ampara a la víctima y a la parte acusadora (sea pública, popular o privada), y no siempre ha validado esta motivación. También en éste ámbito concurren una línea jurisprudencial flexible y otra rígida.

La flexible ha girado en torno al concepto de duda razonable —expresada o implícita— y al principio *in dubio pro reo* como fundamento de la absolución³⁴. Se afirma la innecesariedad, dados los términos en que aparece expresado el artículo 61.1 d) LJ, de que el Jurado exteriorice los elementos que le han hecho dudar, y tampoco se requiere la explicación de la duda en sí. La simple expresión de ésta basta como fundamento de la absolución. Así, el resumen de esta posición, reiterada en múltiples sentencias, se lee en la STS 120/2001, de 5 de febrero (Bacigalupo Zapater): "[...] la duda del Tribunal del Jurado es por sí misma un fundamento suficiente de la absolución. El ciudadano sabe que la razón de la absolución es la duda, es decir *la falta de convicción en conciencia* del Tribunal y, por esta razón, la expresión de la duda tiene el valor de un fundamento jurídico hábil para sostener el pronunciamiento del Tribunal."

La línea más rígida ha exigido una mayor concreción para considerar la existencia de esta duda, pues lo anterior, considera, ni satisface el derecho de la acusación ni permite a la motivación cumplir

³⁰ 222/2000, 21/2 (Martín Canivell). En ella se declara la capacidad de los jurados para desempeñar la función encomendada en orden a la emisión del juicio de culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y así, esto se les exige no como técnicos, que no lo son, sino como ciudadanos que aunque legos en derecho si se les puede suponer una comprensión de los hechos acorde con la común experiencia y la racionalidad lógica compartida por una inmensa mayoría de las gentes. La racionalidad del veredicto se constituye en el pilar fundamental para que el Magistrado-presidente desarrolle su función.

³¹ Vid. Andrés Ibañez e Igartua Salaverría, bibliografía citada al final, y las interesantes reflexiones realizadas en tomo a la clase de conocimientos y habilidades que se requieren para la argumentación sobre los hechos.

³² Vid. STS 749/2003, 23/05 (Maza Martín), en que el Jurado apunta la existencia de contradicciones en las declaraciones vertidas en el juicio oral y el magistrado-presidente desarrolla esta indicación.

³³ SSTs 11/03/1998; 23/12/1998; 960/2000, 29/05; 120/2001, 5/02 (Bacigalupo Zapater); 502/2003, 3 de abril (Abad Fernández), 2074/2002, 3 de diciembre.

con su función constitucional. La función complementadora que la ley atribuye al magistrado-presidente se torna imposible e impide el control de la sentencia en vía de recurso pues no cabe conocer si el juicio ha sido o no arbitrario en cuanto permanece oculto a los terceros ajenos al colegio de legos. La primera resolución que hace frente de manera pormenorizada al tema debatido es la STS 384/1988, de 11 de marzo (Caso Otegi), de la que fue ponente el magistrado Montero Fernández-Cid. En ella se afirma la insuficiencia de una alusión indeterminada a la existencia de la duda que se resuelve a favor del reo, concluyendo que la duda en sí, sin mayores explicaciones, no puede ser erigida en fundamento de la absolución. En dicha ocasión el Jurado al emitir su veredicto no había descrito ni el modo en que surgió la duda, ni el alcance con que se suscitó. Y concreta dicha sentencia, citando la recurrida, que la ausencia de motivación [del veredicto] mutila la integridad y la indivisibilidad de la respuesta esperada y exigida de la jurisdicción; en cuanto imposibilita el ejercicio de su función por el magistrado-presidente³⁵.

Esto demuestra que, en los casos en que el magistrado-presidente no puede *ampliar o explicar* la convicción del Jurado, pues se encuentra vinculado por ella, y no existe un soporte racional en el que apoyarse para construir su argumentación, las deficiencias de la motivación (incluso en estos casos en que las exigencias son muy inferiores a las requeridas para las sentencias condenatorias) provocan la crisis del juicio. Cuando en puridad de términos, y aplicando la doctrina expresada al examinar la motivación del veredicto condenatorio, debería optarse por el respeto a la decisión del Jurado que no es capaz de enumerar los medios de prueba que sustentarían la existencia de prueba de cargo.

Aquí, el número de anulaciones de veredictos ha sido muy elevado, si se compara con lo ocurrido con los veredictos condenatorios. Ello da cuenta de las dificultades del Jurado para valorar la prueba y para realizar un razonamiento depurado y completo relacionando unos medios con otros para concretar un hecho negativo, cual es la insuficiencia de la prueba de cargo.

En la mayoría de los casos los veredictos se han anulado por inexistencia de motivación y no por insuficiencia de la misma, utilizando los parámetros mencionados al inicio del presente trabajo. Así se ha considerado motivación inexistente la que se basa en una referencia global a la prueba valorable³⁶, la que consiste en respuestas incongruentes o incoherentes que carecen de relación con el enunciado de las preguntas formuladas, aquéllas en las que no es posible desentrañar la razón de la deci-

³⁵ STS 424/2001, 19/04 (Saavedra Ruiz), según la cual, el artículo 61.1 d) LJ, que exige una sucinta explicación de la decisión, no distingue entre hechos favorables o desfavorables y se relaciona directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva.

³⁶ En la STS 1814/2000, 22/11 (Granados Pérez), se expone que no constituye una mínima explicación razonable de un veredicto de inculpabilidad el afirmar que al Jurado no le han convencido las pruebas en atención a la pena solicitada para el acusado. Ni tampoco las respuestas incongruentes e desvinculadas de las cuestiones sometidas a debate, que se contienen en el veredicto y que explicita la sentencia de casación 384/2001, 12/03; (Sánchez Melgar).

sión³⁷ o la que incluye explicaciones contradictorias³⁸.

También se han producido algunos supuestos de nulidad del veredicto por motivación inexistente, cuando en la expresión de ésta se ha valorado parcialmente la prueba practicada, evaluando la de descargo sin relacionarla con la de cargo³⁹.

3. Control de la racionalidad de la decisión del Jurado por el magistrado-presidente. El artículo 63 c) LJ

Con carácter general, se le atribuye también al magistrado-presidente, una vez emitido el veredicto, el deber de controlar la racionalidad de la decisión del Jurado y la suficiencia de motivación, imponiéndole la devolución del acta cuando no alcance el límite exigido. Se ha admitido en el ámbito jurisprudencial la posibilidad de incardinar este supuesto de ausencia de motivación en el ámbito del artículo 63 c) LJ⁴⁰, aunque no es una tesis indiscutida.⁴¹

Función de los tribunales revisores

Como ya se ha apuntado, en la fase de elaboración de la sentencia del Tribunal del Jurado el verdadero protagonista es el magistrado-presidente, al que Igartua Salaverría ha venido denominar "verdadero perejil de todas las salsas", dado el tratamiento que a sus funciones atribuye la LJ y la interpretación que de éstas hace la Sala Segunda.

Pues bien, emitida la sentencia, el protagonismo se desplaza a los tribunales revisores. La resolución es sometida a un doble control extraordinario:

³⁷ STS 1612/1998, 23/12 (Martín Canivell), absolutoria por apreciación de la eximente de legítima defensa. En ella se argumenta que en el veredicto deben constar las razones que llevaron al Jurado a aceptar o rechazar determinados hechos como probados, aspecto que no puede ser suplido, a posteriori, por el magistrado-presidente, pues éste no ha tomado parte en las deliberaciones del Jurado ni las ha presenciado, "las escuetas afirmaciones, tal vez tenían sentido para los miembros del jurado que sobre ellas habían discutido, pero son prácticamente inexistentes para quien no hubiera participado en ellas, produciéndose elipsis inaceptables." Y termina declarando la capacidad del Jurado para dar esta explicación, razón por la que no puede ser eximido de ello. STS 424/2001, 19/04 (Saavedra Ruiz), en ella se anula el veredicto por falta de racionalidad en la explicación facilitada por los jurados y la incongruencia de sus respuestas. En este sentido también 960/2000, 29/5, que no acepta como motivación la duda unida a la expresión contenida en el veredicto "los hechos no ocurrieron así", "los hechos no están suficientemente probados" o derivar su autoría hacia una persona ajena al procedimiento, no identificada. Pues ello no permite que alguien ajeno a la deliberación conozca la razón de la absolución, que es la ausencia de prueba sobre la participación del acusado en los hechos. Respuestas incongruentes, incoherentes, inconexas 318/2002, 26/2 (García Ancos), 1618/2002, 3/10 (Soriano Soriano). En la número 1814/2000, 22/11 (Granados Pérez) se concluye que no es mínima explicación razonable afirmar que las pruebas no han hecho al jurado alcanzar una convicción de culpabilidad del acusado dada la pena solicitada.

³⁸ STS 222/2000, 21/2 (Martín Canivell).

³⁹ STS 1569/2001, 15/9 (Saavedra Ruiz). Valoración de la concurrencia del elemento subjetivo animo de matar que desemboca en sentencia absolutoria, con base en la declaración del imputado.

⁴⁰ 222/2000, 21/02 (Martín Canivell), 960/2000, 29/05 (Martínez Arrieta), 1187/1998, 8/10 (Jiménez Villarejo), 686/2002, 19/04 (Saavedra Ruiz), 279/2003, 12/03 (Andrés Ibañez), 1385/2003 y 15/10 (Sánchez Melgar).

⁴¹ STS 581/2003, 21/04 (Maza Martín).

el recurso de apelación, que no es propiamente una segunda instancia, y el recurso de casación, que puede tener un ámbito de aplicación más amplio que el de apelación, como se señala por la doctrina.

La Sala Segunda ha estimado la posibilidad de que los tribunales fiscalicen, a través del recurso de apelación y de casación, la motivación fáctica realizada por el Jurado aunque no se hubiera formulado protesta en la instancia. Y ello por las implicaciones que la motivación de resoluciones en general, y la fáctica en particular, tienen en relación con la aplicación imperativa de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal⁴².

También ha considerado aplicable el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la casación contra las sentencias dictadas en el ámbito de un procedimiento de la Ley del Jurado⁴³.

En este punto, y centrándonos en el diseño de la función revisora realizado por la Sala Segunda, diremos que, en general, está permitido que los tribunales superiores expongan motivaciones complementarias de las realizadas por el Jurado y el magistrado-presidente, y la propia Sala Segunda así actúa en algunas resoluciones⁴⁴.

En lo relativo a la revisión de la valoración de la prueba del Jurado, la Sala Segunda aplica la distinción general entre la percepción sensorial de la prueba —regida por el principio de inmediatez—, que se declara incontrolable en vía de recurso extraordinario⁴⁵ y la estructura racional de la valoración⁴⁶ —cuya expresión no se exige al Jurado—, ésta sí revisable en vía de recurso. El examen de la motivación del veredicto cuando se ha valorado prueba directa no se realiza en la práctica en vía de recurso, por los límites propios de la casación, que, normalmente no permiten una nueva valoración de la prueba, salvo que haya concurrido la vulneración de algún derecho fundamental⁴⁷. Como regla general, para el caso en que hubieran concurrido varias posibilidades de valoración si aquella por la que ha optado el Jurado es racional no se discute, ya que el tribunal de instancia es el que está en mejores condiciones para valorar la prueba por haberla percibido directamente, con inmediatez⁴⁸, y hallarse en el ejercicio de su función exclusiva.

Esa pauta se mantiene en el ámbito relativo al control de la valoración de la prueba indiciaria, al entender la Sala Segunda que sólo cabe sustituir el criterio del Jurado vertido en la sentencia de instancia cuando éste carece de lógica o de racionalidad⁴⁹.

La solución corre pareja con la que el Tribunal Supremo viene aplicando para el control de las sentencias dictadas por órganos técnicos. Y, resumimos, que tanto cuando se ha valorado prueba directa como cuando se ha valorado la indiciaria, se considera que esa valoración es racional siempre que la cita de los elementos de convicción —descripción enumerativa de medios de prueba, generalmente— permita llegar a la conclusión de condena siguiendo el proceso mental que condujo a la decisión. Reconstrucción que, ya vimos, puede realizarla el magistrado-presidente, el tribunal de apelación, el de casación, o todos ellos complementando así, cuando proceda, esta motivación⁵⁰.

Al hilo de esto último, diremos que entre la doctrina ha suscitado especial interés el control que la Sala Segunda realiza de la valoración de la prueba del Jurado para determinar si concurre o no el elemento subjetivo de los tipos penales contra la vida, en concreto de la intención de matar. Tales delitos son los que mayores problemas han planteado al Jurado, circunstancia que no puede extrañar dado que integran el núcleo de su ámbito competencial.

Sobre este particular, conviene recordar brevemente la posición de la Sala Segunda. Ya en sentencias como la de 7 de abril de 1902⁵¹ incluyó en el ámbito de lo jurídico los elementos subjetivos del tipo, sustrayéndolos del relato de hechos probados. Se hizo para posibilitar su control en vía casacional, vetada por la propia configuración del recurso de casación como recurso extraordinario, que no permite la modificación de hechos probados. Se recurrió así a la ficción de trasladar del ámbito de la facticidad al de la juridicidad lo relativo a los elementos típicos de carácter psicológico, y ahí se encuadraron posibilitando su inspección por el cauce del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula el recurso de casación por infracción de ley.

En las antípodas se encuentra la línea jurisprudencial que otorga la consideración de dato fáctico a los elementos típicos de carácter psicológico, con todas las consecuencias que lleva aparejadas⁵².

La primera posición mencionada está siendo sustituida, aunque con unos efectos prácticamente idénticos, por otra que considera que los elementos subjetivos del tipo gozan de ambos caracteres, es decir, son elementos fácticos pero participan de lo jurídico, o más bien, tienen un carácter jurídico determinado por la normativización que el dolo ha experimentado en el terreno doctrinal y jurisprudencial.

El mantenimiento de esta tesis preponderante que confiere a los elementos subjetivos una dimensión jurídica ha tenido su importancia práctica en el tema que se viene tratando.

En alguna sentencia se ha atribuido al Jurado la

⁴² STS 384/1998, 11 de marzo, 1187/1998, 8 de octubre y 1385/2003, 15 de octubre.

⁴³ STS 895/1999, 4/6 (Delgado García) y 1290/2001, 2/7 (Bacigalupo Zapater).

⁴⁴ Valgan como ejemplo SSTS 1123/2000, 26/06 (Delgado García), 791/2002, 8/5 (Soriano Soriano), 680/2003, 3/4 (Soriano Soriano), 697/2003, 16/5 (Aparicio Calvo-Rubio), aunque este dato puede observarse en otras citadas en las notas 22 y 24.

⁴⁵ Y tanto el del apelación como el de casación regulados en la Ley del Jurado lo son. E incluso en vía de recurso ordinario tras la STC 167/2002.

⁴⁶ Por todas véase 1412/1999, 6/10 (Martínez Arrieta).

⁴⁷ 914/2001, 23/05 (Conde-Pumpido Tourón) resume el tratamiento dado por el Tribunal Supremo al control casacional en este punto.

⁴⁸ SSTS 804/1999, 851/1999, 1458/1999, 1619/1999 y 1764/2001.

⁴⁹ STS 590/2003, 23/4 (Conde-Pumpido Tourón), y también en 2001/2000 y 503/2003, entre otras.

⁵⁰ STS 851/1999, 31/05 (Conde-Pumpido Tourón) realiza un interesante examen de las funciones del Magistrado-presidente y de los tribunales revisores.

⁵¹ Extraído de la STS 657/2001, 29 de abril (Andrés Ibáñez).

⁵² Vid. SSTS 46/2001, 333/2001, 555/2001, 1157/2001, 1657/2001, 2045/2001, 291/2002 y 1461/2002.

exclusividad de la decisión sobre la concurrencia de todos los elementos típicos, objetivos y subjetivos⁵³.

En la mayoría⁵⁴, sin embargo, se sustrae ese aspecto de su ámbito decisional al entender que se trata de un juicio de carácter prevalentemente jurídico.

Así, aplicando la doctrina utilizada para el control de la valoración de la prueba indiciaria realizada por el tribunal de instancia, se distingue entre los datos fácticos objetivos que acreditarán los indicios, aspecto sobre el que deberá decidir el Jurado y motivar su decisión, y la conclusión y el nexo causal entre los indicios y aquélla —conclusión y nexo causal normativizados como hemos dicho— que deben obtenerse por el juego inferencial de los indicios. Conclusión o inferencia que —según entiende la jurisprudencia— carece de la facticidad requerida para que el Jurado decida sobre ella, aunque determina la afirmación o negación del elemento típico subjetivo. Esto tiene su trascendencia práctica, pues sigue permitiendo a la Sala Segunda sustituir la conclusión obtenida por otra distinta sin que se precise modificar el relato de hechos probados⁵⁵. De esta manera se acaba sustrayendo del ámbito

de los hechos y por tanto de la decisión definitiva del Jurado lo relativo al elemento subjetivo del tipo: el ánimo de matar. Se bifurca así de nuevo la decisión en dos apartados: el del indicio —prueba directa— y el de la inferencia —juicio lógico que conecta el indicio con la conclusión—.

La solución por la que se ha optado en una gran parte de los casos ha sido dar nueva redacción a la sentencia. Así, corrigiendo el error en el razonamiento se sustituye la decisión contenida en el veredicto del Jurado por otra más ajustada a derecho, evitando los negativos efectos⁵⁶ que produce la anulación de veredictos con las consecuencias que según la LJ lleva asociadas. No obstante, en otras ocasiones se opta por la anulación del veredicto, por ausencia o insuficiencia de motivación, con los efectos consiguientes⁵⁷.

El mismo criterio se ha mantenido para examinar el acierto en la apreciación del elemento subjetivo de la circunstancia de ensañamiento⁵⁸ o de la alevosía⁵⁹, que mutan la calificación del delito contra la vida de homicidio por la de asesinato.

Otros casos en los que la Sala Segunda ha permitido al magistrado-presidente o al tribunal de apelación una valoración de la prueba son aquellos en que el Jurado ha resuelto sobre los hechos que fundan o no la concurrencia de la imputabilidad del acusado⁶⁰, debido a la dificultad que entraña la valoración de la prueba pericial⁶¹, y también los referidos a los elementos subjetivos de las causas de justificación o de inculpabilidad⁶².

La conclusión que se extrae del presente estudio es que, a pesar de que algunas resoluciones, como la STS 1646/2003, de 10 de diciembre, han pretendido dar un tratamiento jurisprudencial unitario al tema debatido, lo cierto es que la línea interpretativa mayoritaria del artículo 61.1 d) y 70.2 LJ se mantiene para las sentencias condenatorias basadas en prueba directa, y se sostiene en cambio con muchas más dificultades cuando el Jurado se ve obligado a valorar la prueba indiciaria para constatar los elementos que permitirán realizar el juicio de antijuricidad o juridicidad de la conducta o el de culpabilidad o inculpabilidad del imputado, y a los

⁵³ STS 721/1999, 6/5 (De Vega Ruiz), negó la contradicción entre el hecho y culpabilidad en el supuesto en ella examinado.

⁵⁴ La STS 382/2001, 13/03 (Conde-Pumpido Tourón), resume así este extremo en que se resuelve la discusión sobre la capacidad o incapacidad del Jurado para pronunciarse sobre los elementos subjetivos del tipo, por las implicaciones técnico jurídicas que presenta su apreciación: "En definitiva, la doctrina de esta Sala[...]estima que el Jurado puede pronunciarse sobre los elementos intencionales (ánimo de matar), pero esta decisión constituye un juicio de inferencia que tiene que tener su base objetiva en datos externos que se declaren expresamente como probados en una propuesta previa obrante en el objeto del veredicto, y además es revisable por vía de recurso." En ella se reconoce la fuerza vinculante que presentan los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, que no se extiende a aquéllos datos fácticos que poseen una naturaleza mixta fáctico-jurídica, "cuya valoración o apreciación está íntimamente vinculada a las valoraciones o conceptos netamente jurídicos (por ejemplo la consideración o no como doloso del resultado de muerte incluye una valoración fáctica sobre la intencionalidad del sujeto, pero también una valoración jurídica o conceptual sobre la naturaleza y requisitos del dolo y específicamente del dolo eventual)". Se vincula la obtención de la conclusión sobre el ánimo de matar a la construcción jurisprudencial y doctrinal realizada de la culpabilidad dolosa o imprudente, o de la acción dolosa o imprudente —dependiendo de la concepción que se siga— y se afirma que la conclusión obtenida no puede alcanzarse sino aplicando estas elaboraciones —teoría del dolo, teoría de la imprudencia— y ello se erige en razón suficiente para habilitar la controlabilidad del proceso intelectual que conduce a afirmar que el acusado actuó o no con intención de matar. Así la inferencia, se exprese en el relato de hechos probados como dato subjetivo o en cualquier otro apartado de la sentencia, es revisable en casación. Esta sentencia puede ser completada con la del mismo ponente número 914/2001, 23/05, en que se reitera el examen de la controlabilidad en casación de las prueba indiciaria. Ver también STS 1189/1988, 14/10 (Puerta Luis), rectifica la sentencia del Tribunal superior de Justicia y condena por homicidio doloso en lugar de homicidio imprudente. Da cuenta de la incorrección del proceder del Jurado que valora la ausencia de intención de matar, con base en la declaración del acusado que la niega (teoría de la voluntad), y no utiliza los datos objetivos externos que permiten afirmarla (teoría de la representación, teoría de la aceptación del resultado). En la STS 956/2000, 24/07 (Conde-Pumpido Tourón) se admite la posibilidad de controlar y rechazar en vía casacional la inferencia realizada por el Jurado que afirmó la ausencia de ánimo de matar. También sobre controlabilidad de la inferencia, SSTS 780/2000, 11/09 (Prego de Oliver y Tolivar), 439/2000, 26/07 (Conde-Pumpido Tourón), 1443/200, 20/09 (Martínez Arrieta), 1618/2000, 19/10 (Martínez Arrieta) y 1648/2002, 14/10 (Saavedra Ruiz).

⁵⁵ En este sentido las siguientes: 1189/1998, 14/10 (Puerta Luis), 114/2000, 2/2 (Delgado García), 707/2000, 24/4 (Marañón Chavarrn), 895/2000, 29/5 (Bacigalupo Zapater), 382/2001, 13/3 (Conde-Pumpido Tourón), antes citada, 1610/2002, 1/10 (Abad Fernández), y 1215/2003, 29/9 (Jiménez Villarejo).

⁵⁶ 1654/2000, 28/10 (Prego de Oliver y Tolivar) y 581/2003, 21/4 (Maza Martín).

⁵⁷ 299/1998, 30/05 (García Ancos), ausencia de motivación, por la incoherencia de la inferencia realizada respecto de los hechos base tomados en consideración. STS 1569/2001, 15/09 (Saavedra Ruiz), no válida como motivación la frase "no ha quedado probada la intención de matar", afirmando la insuficiencia de esa motivación al referir a la declaración del coimputado, obviando los elementos probatorios objetivos procedentes de otras fuentes. SSTS 653/2002, 29/04 y 1618/2002, 3/10 (Soriano Soriano).

⁵⁸ 1412/1999, 6/10 (Martínez Arrieta) y 118/2000, 4/2 (Jiménez Villarejo).

⁵⁹ 1328/1998, 6/11 (Jiménez Villarejo), 1362/1999, 29/09 (Puerta Luis), 1672/1999, 24/11 (Martínez Arrieta) y 1077/2000, 24/10 (Conde-Pumpido Tourón). Alevosía, ensañamiento, 1074/2002, 11/6 (Maza Martín).

⁶⁰ STS 654/2001 (Saavedra Ruiz). En todas las sentencias que se citan a continuación se entró a conocer sobre la valoración de la prueba realizada por el Jurado en relación con la imputabilidad o inimputabilidad del acusado: SSTS 974/2000, 26/7 (Marañón Chavarrn), 437/2001, 22/3 (Giménez García), 590/2001, 9/4 (Martín Pallín); 355/2002, 28/02 (Martínez Arrieta), 1912/2002, 6/11 (Martín Pallín), 1654/2002, 3/10 (Delgado García), 419/2003, 25/3 (Martín Pallín); y 1091/2003, 25/7 (Jiménez Villarejo), 479/2004, 15 de abril (Bacigalupo Zapater).

⁶¹ STS 895/1999, 4/6 (Delgado García).

⁶² STS 1612/1998, 23/12 (Martín Canivell), legítima defensa.

ejemplos citados nos remitimos. Resulta, pues, innegable que en un importante número de supuestos si no fuera por la colaboración activa del magistrado-presidente y los esfuerzos ulteriores realizados por los tribunales superiores, que han ido acotando y limitando cada vez más la función motivadora del colegio de legos, su aportación en el ámbito de la motivación no alcanzaría el mínimo constitucionalmente exigible.

BIBLIOGRAFIA

- Andrés Ibáñez, Perfecto. *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal* en *La sentencia penal*. Varios autores. CGPJ, 1992.
- Sobre el valor de la inmediación*. Jueces para la Democracia. Información y Debate. Nº 46, marzo 2003.
- Sentencia Penal: formación de los hechos, análisis de un caso e indicaciones prácticas de redacción*. Revista del Poder Judicial. Tercera Epoca. Primer Trimestre 2000. número 57.
- Carmona Ruano, Miguel: *Los medios de impugnación en el proceso ante el Tribunal del Jurado. La impugnación del veredicto y de la sentencia. Recursos interlocutorios*, en *La Ley del Jurado*. Varios autores. CGPJ, 1995 y *Revisión de la prueba por los*
- Tribunales de apelación y casación. La revisión de la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Tribunal del Jurado en Recursos en el orden jurisdiccional penal*, varios autores. CGPJ, 1995.
- Fernández Entralgo, Jesús: *La doma del unicornio. El juicio con Jurado: veredicto, fallo y sentencia* en *La Ley del Jurado*, varios autores. CGPJ, 1995
- Igartua Salaverria, Juan: *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003.
- Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- Jorge Barreiro, Alberto: *Recurso de apelación contra las sentencias en el proceso penal* en *Recursos en el orden jurisdiccional penal* Varios autores. CGPJ, 1995.
- La STC 167/2002*. Jueces para la Democracia. Información y Debate, nº 48. Noviembre 2003.
- Lorca Navarrete, José María: *La motivación del veredicto en la doctrina y en la reciente jurisprudencia. En concreto la denominada "duda razonable"*. Diario La Ley, núm. 5705, año XXIII, 27 de enero de 2003. Ref. D-22.
- Varela Castro, Luciano: *El enjuiciamiento de ciudadanos por ciudadanos. Algunas prácticas conformadas por una jurisprudencia abrogante* en *La Ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica*. CGPJ, 2003.
- Varios autores. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Ed. Aranzadi, Madrid, 1999.
- Varios autores. *Juicio por Jurado. Cuestiones teóricas y prácticas (Prueba, Veredicto, Sentencia, Recursos)*. Ed. Dykinson S.L. Madrid, 2004.